

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion; que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

(Continuacion).

Art. 115. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los dias que se verifique, se incluirán precisamente para que lo sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos, desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 116. Para que el número de mozos sorteables en cada dia corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo inmediato siguiente.

Art. 117. Los reclutas procedentes de llamamientos anteriores que vayan teniendo ingreso en las cajas sufrirán el sorteo para Ultramar en mancomunidad con los pertenecientes al reemplazo del año en que tenga lugar su entrada en caja, como tales soldados para servir en activo,

y en la misma proporcion por consiguiente que se establezca para los del indicado reemplazo.

Art. 118. Los reclutas que despues de haber ingresado en las cajas como tales soldados y sufrido el sorteo para Ultramar resultasen excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que volvieren más tarde á ser llamados para ingresar en las filas, ateniéndose por tanto al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 119. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufrirán el sorteo personal para Ultramar, con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte en todo caso y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto. En su consecuencia, á los individuos que fuesen llamados en concepto de suplentes de otros reclutas que sean declarados exentos, no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiesen obtenido los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en caja.

Art. 120. Bajo el mismo criterio, los reclutas que por causas de inutilidad fisica queden temporalmente excluidos del servicio militar, los que por no alcanzar á la fecha de su llamamiento la estatura de 1'540 metros, pero midiendo la de 1'500, deban ser alta en la reserva; y los que asimismo sean destinados á esta situacion por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera

de los tres años siguientes en que tienen la obligación de presentarse para los efectos prevenidos en los artículos 87, 88, 95 y 114 de la misma ley les correspondiera ingresar en el servicio activo por haber cesado los motivos de su excepcion, sin hacerles tampoco aplicacion por consiguiente del destino que hubieren obtenido los individuos que por consecuencia de su ingreso hayan de ser dados de baja.

Art. 121. Los individuos expresados en el artículo anterior á quienes corresponda servir en Ultramar serán destinados precisamente á los Ejércitos de Cuba ó Puerto-Rico por un tiempo igual á la mitad del que les falte para completar el plazo de ocho años, contados desde la fecha de su primer llamamiento, y recibirán la licencia absoluta al extinguirlo.

Si por enfermedad ú otro motivo regresasen á la Península á continuar sus servicios sin haber extinguido en Ultramar el plazo por que fueron destinados, servirán en activo en este Ejército el que les falte para cumplir cuatro años, y pasarán despues á la reserva; pero teniéndose presente que sólo deben permanecer en esta situacion hasta que completen en ella otros cuatro años, para los cuales se les computará además de un tiempo igual al servido en Ultramar el que hubiere trascurrido desde la fecha de su primer llamamiento al del embarque.

Art. 122. Sin embargo de lo que se prescribe en el párrafo primero del artículo anterior, únicamente serán destinados á servir en Ultramar los individuos que en el segundo y tercer año posteriores al de su respectivo reemplazo les corresponda ingresar en el servicio activo.

Los que en el cuarto año resulten con la obligación de servir tambien en activo serán destinados al Ejército de la Península con sujecion á lo determinado en los artículos 87, 88 y 95 de la ley segun el caso respectivo, y quedarán por consiguiente excluidos del sorteo para Ultramar.

Art. 123. Los reclutas que ingresen en las cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el dia en que les corresponda por razon de la fecha de su ingreso en caja; pero no serán llamados al embarque los que les cupiese aquel destino hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones ó documentos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, con sujecion á lo prescrito en el art. 165 de la ley.

Art. 124. Los que ingresen en las cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que despues de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones sean declarados útiles en definitiva.

Art. 125. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les ha correspondido ha de hacerse constar por los Comandantes de las cajas en las filiaciones de todos los reclutas; expresándose además en los pertenecientes á los que marchen á Ultramar si van por su suerte ó como voluntarios, en con-

cepto de sustitutos, ó por virtud de cambio de destino y situacion que hayan efectuado.

Art. 126. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo y en los dias que posteriormente se verifique un estado numérico de los reclutas cuyo destino sea servir en Ultramar, en el cual se expresará el número de bajas eventuales y definitivas, y el que resulta disponible para el embarque.

Art. 127. Los Comandantes de las cajas de recluta llevarán con toda exactitud las anotaciones necesarias para que en la oportunidad que se les prevenga puedan formar una relacion circunstanciada de los individuos que marchan á Ultramar, en la cual habrá de expresarse el número correlativo que les haya correspondido en el sorteo ó como voluntarios, la fecha de su declaracion de definitiva de soldados, la en que haya tenido lugar la redencion ó sustitucion de los que utilicen este beneficio, la procedencia de los sustitutos, el concepto del pase á Ultramar, cupos por que respectivamente cubren plaza y el reemplazo á que pertenecen.

Art. 128. De las incidencias de ingreso que vayan resultando con posterioridad á la fecha de la primera relacion que se remita se formarán otras, que serán á continuacion de aquella, las cuales se remitirán al Ministerio de la Guerra el dia último de cada mes.

Art. 129. De las resoluciones que se dicten en definitiva por las Comisiones provinciales en los expedientes de los individuos que hayan ingresado con la nota de recurso pendiente y figuren ya en este concepto en las relaciones remitidas se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra, expresándose al verificarlo el número correlativo con que en la respectiva figuren los interesados.

Art. 130. De la misma manera se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra de los desertores que se presenten ó sean aprehendidos, y por regla general de todos aquellos individuos destinados á servir en Ultramar, cuya condicion haya variado en el sentido de que deban ó no verificar su embarque, con expresion en todo caso de las circunstancias que motiven dicha variacion.

CAPÍTULO III.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 131. Los individuos á quienes toque la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar podrán redimirse mediante la entrega de 2.000 pesetas, efectuada en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Art. 132. Les será igualmente permitida la sustitucion personal dentro de los plazos marcados en el art. 187 de la ley por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Por pariente hasta cuarto grado civil inclusive.
- 2.º Por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin exceder de 35 reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley.

3.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva.

Y 4.º Por cambio de destino y situacion, tambien con recluta de la misma caja destinada al servicio activo, que hubiese ya sufrido e sorteo y no esté alistado voluntariamente; y aun con soldado de cuerpo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, ya se halle prestando el servicio en las filas ó bien se encuentre disfrutando licencia ilimitada.

Art. 133. Los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior serán admitidos por las Comisiones provinciales con sujecion á lo prescrito en los artículos 180 al 184 de la ley, ambos inclusive.

Art. 134. Los cambios de situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo serán autorizados por los Gobernadores militares de las provincias respectivas mediante solicitud de ambos interesados.

Art. 135. Cuando el cambio de situacion que se pretenda haya de tener lugar con soldado de cuerpo, ya se halle prestando el servicio en las filas ó con licencia ilimitada, promoverán ambos interesados sus instancias al Capitan general del distrito, quien al otorgar la autorizacion para efectuar el cambio se dirigirá á la vez al Director general del arma respectiva á fin de que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el soldado que queda en la Península no reúne las condiciones necesarias para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer este á cuerpo ó instituto especial, ingresará aquel en infantería.

Art. 136. Corresponde tambien á los Gobernadores militares la admision de los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132, con sujecion á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando sean presentados por individuos á quienes haya correspondido pasar á Ultramar despues de trascurridos dos meses desde su declaracion definitiva de soldado.

Art. 137. Si un sustituto de cualquiera de las clases comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 desertase dentro del primer año, contado desde la fecha en que fué admitido, ingresará en su lugar el sustituido mediante reclamacion que harán los Capitanes generales de la Península ó de Ultramar, segun en el punto en que la desercion tenga lugar dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real órden siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Mi-

nisterio por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, dando cuenta de las dificultades surgidas para la expedicion de las nuevas cédulas personales, en las que se han suprimido las señas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que todos aquellos documentos deben expedirse consignando al respaldo las señas personales del interesado, con objeto de facilitar la comprobacion de la personalidad del portador, haciendo más difícil de este modo la suplantacion y evitando abusos á que pudiera dar lugar la falta de este requisito.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que cumplan con lo que se dispone en dicha superior disposicion.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Angel Niestre, cuyas señas á continuacion se expresan, el cual se ha fugado de la casa de Juan Serrano, en Cadreita (Navarra), donde se hallaba como criado, llevándose una mula de la propiedad del Serrano, y segun noticias tomó el camino de Alagon, y en Gallur parece intentó la constitucion de una sociedad con el cortador de dicho pueblo para vender carne.

Caso de ser habido y encontrada la mula lo pondrán á disposicion del Juzgado de Tudela que instruye las diligencias convenientes á dicho objeto.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Señas de Angel Niestre.

Natural de Zuera, edad 26 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color bueno; viste pantalon azul, blusa del mismo color, camisa rayada de color, elástica colorada y negra, pañuelo de seda en la cabeza, calcetines de lana blanca, alpargatas aragonesas; lleva consigo en un canuto de hoja de lata la licencia de cumplido del Ejército, tres y media docenas de pañuelos baratos, tres de seda, uno de cabeza y los dos restantes para corbata, un saco encarnado, una pistola de dos caños, una alforja de cáñamo y una bota nueva para vino.

Señas de la mula.

Edad cinco años nueve meses, pelo tordilla, alzada siete cuartas y cinco pulgadas, vá herrada de las cuatro extremidades.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE LÉRIDA.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, han sido liquidados á los individuos del clero de esta Diócesis, que á continuacion se expresan, lo verificaron en esta Administracion diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos, á que se crean con depecho, siempre que ésta le justifiquen debidamente.

Número de la liquidacion.....	ACREEDORES.	CARGOS.	CRÉDITOS liquidados. Pesetas.	VALORES Á PERCIBIR.		TITULOS DEL 2 POR 100 QUE SON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.				Total de títulos.
				TITULOS del 2 por 100 amortizable. Pesetas.	METÁLICO por equivalencia en resídúos. Pesetas.	SERIE 1.ª DE 500 PESETAS. Núm.º de títulos.	SERIE 2.ª DE 1.000 PESETAS. Numracion de los mismos.	SERIE 3.ª DE 2.500 PESETAS. Núm.º de títulos.	Numracion de los mismos.	
54	D. Francisco Segura	Beneficiado de Colegiata.	717.00	500	62.93	1	022 295	»	»	1
73	Cenobio Martínez	Idem.	3.437.50	3.000	126.87	1	022 299	»	012.958	2
74	Ramund Peruga	Idem.	2.939.24	2.500	127.37	»	»	»	012.959	1
106	Gregorio Barache	Economo.	177.52	»	51.48	»	»	»	»	»
165	José Marcos Solsona	Cura propio.	3.997.41	3.500	144.24	»	»	023 510	»	»
178	Antonio Perucho	Idem.	981.63	500	139.67	1	022 317	»	»	2
204	José Carol	Idem.	5.290.62	5.000	84.27	1	022 200	»	012.881	1
210	José Breu	Idem.	2.552.91	2.500	15.34	5	022 570	022.574	»	4
214	Juan Saura	Coadjutor.	615.57	500	33.51	1	022.367	»	»	5
254	Pablo Cervera	Cura propio.	687.03	500	54.23	1	022.177	»	»	1
255	Andrés Fondevilla	Economo.	420.83	»	122.04	»	»	»	»	1
260	Miguel Cristojol	Idem.	75.00	»	21.75	»	»	»	»	»
274	Salvador Raso	Cura propio.	2.931.23	2.500	125.05	»	»	»	012.286	»
282	Dionisio Palacio	Coadjutor.	1.839.58	1.500	98.47	1	022.155	»	»	1
308	Manuel Sopenen	Cura propio.	1.020.07	»	29.60	»	»	023.497	»	2
347	Antonio Balaguer	Idem.	3.879.79	3.500	110.13	»	»	»	»	»
356	José Antonio Solá	Idem.	2.472.70	2.000	137.08	»	»	»	012.818	2
401	Pedro Boné	Coadjutor.	661.53	500	46.84	1	022.111	»	»	2
420	Antonio Campo	Cura propio.	5.438.88	5.000	127.27	1	022.105	»	»	2
421	Andrés Badia	Economo.	653.82	500	44.60	1	022.191	022.192	»	2
423	Andrés Badia	Coadjutor.	1.375.00	1.000	108.75	2	»	»	012.798 y 012.799	2
428	Jaime Cirera	Idem.	2.490.03	»	72.21	»	»	»	»	»
429	Ramon Lin	Idem.	1.283.33	1.000	82.16	»	»	022.779	»	2
430	Andrés Badia	Idem.	643.19	500	41.52	1	022.104	»	»	»
449	Ramon Badia	Cura propio, imposibilitado	1.307.50	1.000	89.17	»	»	022.774	»	»
450	Ramon Badia	Cura propio.	1.690.62	500	55.27	1	022.100	»	»	1
486	Vicente Roca	Idem.	1.074.79	1.000	21.68	»	»	022.592	»	1
511	Miguel Polo	Coadjutor.	2.274.86	2.000	79.70	»	»	025.579 y 025.580	»	1
			48.770.18	41.000	2.253.20	18	»	»	»	2

Lérida 12 de Diciembre de 1878.—El Administrador diocesano, Dr. José Xiqués, Presbitero.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.